

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023109819-013-000



Fecha: 2023-11-02 18:46 Sec.día 2466

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023109819-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-5002
Demandante : MARIA FERNANDA LOAIZA ROMAN

Demandados : BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En atención al vencimiento del traslado de las excepciones (derivado 011), de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor la señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA ROMÁN** pretende “*Que se obligue al Banco de Bogotá la devolución de la tarjeta de crédito por la suma de 570.000 PESOS. Y cancele tal producto, ya que yo jamás lo solicite, de igual forma como yo no he pagado ninguna cuota no quiere un historial negativo en mi datacrédito.* (Derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 18 de octubre de 2023 (derivado 003) y fue debidamente notificada a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, que en tiempo la contestó, solicitando se declaren probadas las excepciones denominadas “*INEXISTENCIA DE CAUSA Y DERECHO PARA CONTINUAR LA ACCIÓN -HECHO SUPERADO*” e “*NEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL*” (Derivado 009)

De las excepciones se corrió traslado a la demandante quien se pronunció en el término previsto para ello.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son aquí parte.

Para efectos de abordar la controversia materia de análisis, téngase en cuenta que no se somete a discusión que entre las partes se celebró contrato de apertura de crédito para cuyo manejo se expidió la tarjeta de crédito No. ***5299, el cual se tipifica en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio “en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que “las utilizaciones extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas” y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato” (Art. 1401 ibídem).

Señalado el contenido y alcance del contrato de apertura de crédito, es del caso indicar que existen diversos mecanismos a través de los cuales el establecimiento de crédito otorgante puede poner a disposición las sumas de dinero dadas en mutuo, entre los que se encuentran: la emisión de una tarjeta de crédito para ser utilizada en establecimientos de comercio afiliados a la red de pagos de bajo valor, para que el consumidor adquiera bienes y servicios en aquellos establecimientos mercantiles, como el caso que nos ocupa.

III. CASO CONCRETO

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como sustento de la excepción primera y en relación con la pretensión manifiesta que:

No obstante lo anterior, se evidencia que el 3 de agosto de 2023, el comercio Brennt internacional realizó anulación definitiva de la transacción mencionada, como se puede validar según lo siguiente:

```
( ) 0507 0308 570,000.00 C8087 0 MT232150279000010000407  
DESC=ANULACION COMPRA BRENNTINTERNATIONALCBOG AUTH=000610  
( ) 0507 0607 570,000.00 D2324 10008 RT231870192000010009565  
DESC=BRENNT INTERNATIONAL C 1100100 BOGOT CO AUTH=X07559
```

De igual forma, banco procedió a realizar reversión de cobro de FGA, cuota de manejo y seguro de vida cobrados sobre la tarjeta de crédito objeto de reclamo, por lo cual nos encontramos frente a un hecho superado frente a las pretensiones de la demanda, y por lo tanto con la contestación de la demanda se aporta el certificado de paz y salvo que así lo acredita.

Como consecuencia, de tales manifestaciones, la entidad aporta archivo tipo pdf denominado paz y salvo en el que se advierte:

PAZ Y SALVO

El Banco de Bogotá, manifiesta por medio de este documento que la Sra. Loaiza Roman Maria Fernanda quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1105780138 ha realizado el pago de la obligación que se relaciona a continuación:

Tarjeta de crédito Nro. *****5299

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías u otra persona similar, el presente paz y salvo no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante a favor del Banco de Bogotá por cuenta de los deudores.

En este mismo sentido, se aclara que el presente paz y salvo se refiere únicamente a la obligación anteriormente mencionada.

La actualización ante las Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se dará aplicación al artículo 880 del Código en caso de error en la liquidación de los créditos, de lo cual se dará aviso al (los) deudor (es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1630, 1666 y siguientes del Código Civil; se entiende que si las obligaciones arriba indicadas fueron pagadas total y parcialmente por el codeudor, avalista, fiador o asegurador; usted debe tomar nota y tener en cuenta dicha circunstancia en relación con el presente paz y salvo.

Excepciones frente a las cuales la parte demandante se pronunció (derivado 011) dentro del término de traslado, manifestando: “(...) *aceptar la contestación allegada, toda vez que verificada la información al acercarme el día de hoy a las oficinas del banco de Bogotá, la obligación se encuentra al día con paz y Salvo*”

Así las cosas, vista la aceptación de la parte accionante frente a las excepciones presentadas por la entidad y dado que esta ha aportado las respectivas documentales probando su dicho, se entenderá satisfecha la única pretensión de la demanda, siendo las razones por las cuales se declarará probada la excepción que la pasiva denominó “*INEXISTENCIA DE CAUSA Y DERECHO PARA CONTINUAR LA ACCIÓN -HECHO SUPERADO*”, sin que haya lugar a efectuar un pronunciamiento de los demás medios exceptivos formulados por la pasiva.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, **la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la pasiva que denominó “*INEXISTENCIA DE CAUSA Y DERECHO PARA CONTINUAR LA ACCIÓN -HECHO SUPERADO*”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR satisfecha la única pretensión de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERA: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DALIA INES LOPEZ FARFAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Copia a:

Elaboró:
DALIA INES LOPEZ FARFAN
Revisó y aprobó:
DALIA INES LOPEZ FARFAN

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>3 de noviembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>